

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 411

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Israel Carela Jiménez.

Abogados: Licda. Saristry Castro y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Carela Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2142970-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 56, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saristry Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de José Israel Carela Jiménez, parte recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 6354-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 10 de marzo de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304-II y 309 Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra José Israel Carela Jiménez (a) Miguel y/o Cabito, y pronunció el 11 de mayo de 2017 la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00328, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación de la Ley 10-15, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano José Israel Carela Jiménez (a) Miguel y/o Cabito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142970-3, 24 años, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 56, Brisas del Este, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de Jefry Cuevas y Jeison Marte Gómez (occiso), y de Argelis Castillo González, Paulino de la Cruz de Paula y Antony Félix Monte, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día uno (01) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado José Israel Carela Jiménez, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00450 el 9 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Israel Carela Jiménez, a través de su representante legal, la Lcda. Anneris Mejía Reyes (defensora pública), en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00328, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) de mayo

del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, fundamentada en derecho, y no tener los vicios argüidos, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala realizar la notificación correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana, así como al Juez de la Ejecución Penal de este departamento judicial e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente plantea de manera incidental, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del citado medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente sobre violación a la ley norma inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso. Por haber denegado la extinción. No guarda razón la Corte de Apelación al tratar de indilgar que el plazo de duración máxima del proceso se mantiene dentro del plazo razonable en vista que supuestamente la mayoría de suspensiones operaron por vía del justiciable, cuando demostramos que solo entre el auto de apertura a juicio y la lectura íntegra operaron más de un año de suspensión solo atribuida al sistema de justicia, y que entre la medida de coerción y el auto de apertura a juicio operaron suspensiones propias del debido proceso, por parte de la defensa, amparadas en nuestra normativa procesal penal. Dice el tribunal que la no localización del imputado en el penal, le es atribuible al mismo, está seguro la defensa que si estuviera en libertad durante su proceso o si lo hubieran enviado a un CC-R dichos aplazamientos no se hubieran suscitado por el no traslado. Olvidó la Corte que la norma aplicar es anterior a la modificación a la Ley 10-15, y que ese no contemplaba para ese entonces que como inicio del cómputo lo establecido en los artículos 226 y 287 CPP, y que tampoco contempla las dilaciones, y que el plazo máximo era de 3 años y podía prorrogarse por 6 meses más por los recursos; “actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”, de estos planteamientos existen elementos o presupuestos que deben existir para acoger o rechazar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, a lo que la Corte no ha podido atribuirle al justiciable, no ha dicho la Corte en qué consistieron los supuestos incidentes reiterados del justiciable, o cuáles fueron los pedimentos reiterados que tienden a dilatar el desenvolvimiento de las fases antes mencionadas, cuando el pedimento que dice la corte que hizo el justiciable de reposición del plazo fue en una ocasión y fue apegada a la norma, y que las demás parte no hicieron objeción, pretendía la corte que se conozca un proceso dejando en un estado de indefensión a una persona, es exactamente igual si la víctima solicita una reposición de plazo y le es concedida es un pedimento que aun la defensa diga que

está lista para conocer se le impone, porque es un pedimento de derecho, sin mencionar los aplazamientos a los fines de convocar testigos, y luego de conducirlos, citaciones entre otras tantas cosas”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo la Corte, estableció lo siguiente:

“4. ...esta Alzada pudo comprobar que la presentación de medida de coerción tuvo a bien iniciarse en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013) y al día de la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cinco (5) años y veintidós (22) días, implicando que dicho proceso sobrepasado el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la Ley 10-15, hacía cuatro (4) años y doce (12) meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley solo dispone y se palca para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumpliendo condena” artículo 10 de la Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que luego del conocimiento de la medida de coerción, el Ministerio Público en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), deposita la acusación, y en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil quince (2015) se dicta auto de apertura a juicio, apoderándose el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha once (11) de agosto del años dos mil dieciséis (2016); fijando la primera audiencia para el conocimiento del juicio de fondo para el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de la cual se suscitaron múltiples aplazamientos; que el proceso fue instruido en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se dictó sentencia en dispositivo, fijándose lectura íntegra para el día primero (01) de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual por razones atendibles fue diferida para el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). 5. Que las dilaciones en ocasiones le son atribuidas al sistema, y en otras ocasiones a la parte imputada, tal como señala el a quo, ya que en fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), en la etapa preliminar se produjo una suspensión de dos (02) meses y dieciséis (16) días, a los fines de reponer el plazo de la defensa técnica; en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), suscito una suspensión de un (01) mes y veinticuatro (24) días a los fines de que la defensa técnica estuviera presente. Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), se suspendió por doce (12) días más, además de que otras suspensiones se produjeron por la no localización del imputado en el penal en que guarda reclusión, por lo que ciertamente todas esas suspensiones operaron en detrimento de la víctima, en esas atenciones el proceso se encuentra dentro del plazo razonable, conforme a los criterios constitucionales sobre la forma de medir el proceso anteriormente citado y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción; por todo lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo. 6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso, ha de ser aquel que estaba encerrado

entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial” ;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fueron los diversos aplazamientos que conforme a derecho, procedían para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el

proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que, se observa que la Corte a qua tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente, y en consecuencia, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que el recurrente propone como motivo de casación, el siguiente:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal); artículos 295, 304, 309 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículo 426.3); y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de estatuir al no contestar lo relativo a ser la sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.2); violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único motivo de casación, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba...”. No estatuyó ni se refirió la Corte en cuanto al planteamiento referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación se ha limitado a decir que verificó las páginas 14 y 15, para traer los hechos que dio como buenos y válidos, sin verificar y sin explicar a su propio criterio porqué entendía que eran los hechos reales y no la versión planteada por la defensa técnica, más sin verificar las contradicciones de los testigos con declaraciones anteriores por ejemplo la declaración de Anthony Félix Montero, que cambió su versión de los hechos, al igual que el testigo oficial actuante Humberto Manzanillo, quien dice que recoge la evidencia pero no llena las actas, y que estas denuncias no fueron valoradas por la Corte de Apelación en el valor probatorio, es decir, incurre la Corte en falta de estatuir y motivar su decisión en relación al valor probatorio y en cuanto a los hechos la Corte plasma motivaciones genéricas e insuficientes. La Corte de Apelación no da respuesta, incurriendo en falta de estatuir sus decisiones, lo que es un fallo contrario con decisiones adoptadas por la Suprema Corte de justicia sobre las motivaciones y la falta de contestar un medio planteado ante un tribunal de alzada, incurriendo en el mismo error que incurrieron los juzgadores de primer grado al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, plasmado en el artículo 339 del CPP. El tribunal no justificó la determinación de la pena, en virtud de que en la sentencia condenatoria se fijó una pena de veinte años sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligado a motivar al respecto”;

Considerando, que ciertamente tal como expone el recurrente, esta Sala al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua en relación al citado medio recursivo, evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“(…) esta corte al analizar la decisión recurrida ha podido constatar, que lejos de lo expresado por dicha parte, el tribunal a quo estableció en los considerandos 23, 24 y 25 de las páginas 14 y 15, del análisis de las pruebas producidas, en ese sentido el tribunal fijó los hechos, de los cuales se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable José Israel Carela Jiménez, en consecuencia establecer la culpabilidad del justiciable de los crímenes de homicidio, golpes y heridas voluntarios, por lo que esta corte ha podido verificar que el a quo fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes contundentes con los cuales se comprobó los tipos penales retenido en contra del imputado, no encontrándose presente el vicio alegado, por lo que procede ser rechazado. Esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado tomó en consideración las garantías constitucionales y dando cumplimiento al debido proceso, por tanto, no se verifica ninguno de los alegatos esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el a quo”;

Considerando, que en el sentido analizado la Corte a qua además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, los cuales consideró que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal a quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria; por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, y en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que aduce el recurrente que en la audiencia celebrada por ante la Corte a qua la defensa técnica presentó oralmente como vicio de la sentencia impugnada, que el tribunal no proporcionó una motivación acertada respecto de la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, no siendo abordado este aspecto por la Corte en parte alguna de su decisión;

Considerando, que si bien la Corte a qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo invocado respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos por el citado texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo

que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Israel Carela Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)